
Investigación, juzgamiento y sanción de los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*

Investigation, prosecution and sanction of the acts or omissions which, when committed, were criminal according to the general principles of law recognized by the international community

Alfonso Daza González**
Universidad Libre. Bogotá D.C.
adazaabogado@hotmail.com

RESUMEN

Se analiza en este artículo la tensión que existe entre el denominado principio de legalidad rígido y el principio de legalidad flexible en la investigación, juzgamiento y sanción de los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Así mismo, se analiza la tensión que se presenta entre la prescripción y la imprescriptibilidad de la acción penal frente a la investigación de estos delitos.

Palabras clave: Legalidad, prescripción, investigación, juzgamiento, sanción, actos, omisiones, principios, derecho, comunidad internacional.

ABSTRACT

The tension between the so-called rigid principle of legality and flexible principle of legality is analyzed in the investigation, prosecution and sanction of the acts or omissions which, when committed, were criminal according to the general principles of law recognized by the international community.

Fecha de recepción: 15 de octubre de 2015

Fecha de aceptación: 30 de octubre de 2015

* Resultado de la investigación doctoral adelantada por el autor en la Universidad Alfonso X El Sabio (España), bajo el título “Investigación y juzgamiento de delitos internacionales en Colombia: Legalidad y prescripción de la acción penal”.

** Abogado de la Universidad Libre. Especialista y Magíster en Derecho Penal y Criminología de la misma Universidad. Máster en Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia en Iberoamérica de la Universidad Alcalá (España). Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Candidato a Doctor en Derecho de la Universidad Alfonso X El Sabio (España). Líder del grupo “Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Derechos Humanos” de la Universidad Libre, categorizado en A por Colciencias.

Likewise, it is analyzed the tension that occurs between the statute of limitations and its non-applicability in criminal proceedings against the investigation of these crimes.

Key-words: Legality, Statute of Limitations, investigation, prosecution, sanction, acts, omissions, principles, law, international community.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación pretende constituirse en una herramienta jurídica que permita coadyuvar en la solución de posturas dispares sobre los deberes del Estado de investigar, juzgar y condenar a una persona por “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976) frente a las estipulaciones del principio de legalidad, en aspectos relacionados con la tipicidad y con la irretroactividad de la ley penal y con la prescripción de la acción penal.

Al resolver esta tensión, se pretende ofrecer una base para adelantar dichas investigaciones y juzgamientos sin tener que sacrificar garantías fundamentales ni principios rectores del procedimiento o, al menos, con plena consciencia de las consecuencias que ello acarrea. Así se espera aportar un trabajo que sirva a un doble propósito: evitar la impunidad de crímenes atroces y mantener incólume la seguridad jurídica.

No sobra señalar que la discusión y la propuesta que aquí planteamos es para los hechos cometidos antes de la entrada en vigencia de las leyes 589 y 599 de 2000, en el ámbito interno, y del Estatuto de Roma, en el ámbito internacional, que se encuentra en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, dado en Roma el 17 de julio de 1998 y tipificado en el art. 93 de la C. Pol. de 1991, adicionados por el artículo 1° del Acto Legislativo No. 2 de 2001.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿A favor de quién se resuelve la tensión existente entre los deberes del Estado Colombiano de investigar, juzgar y condenar a una persona por “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” (OHCHR, 1976) y el principio de legalidad (tipicidad e irretroactividad) y la prescripción de la acción penal?

1.1 Sub-Problemas de Investigación

¿Los actos u omisiones que, en el momento de cometerse desde el año 1948 hasta la entrada en vigor para Colombia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976), en la medida que fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional, se deben investigar, juzgar y condenar?

¿Los actos u omisiones que, en el momento de cometerse desde la entrada en vigor para Colombia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976) hasta la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000, se deben investigar, juzgar y condenar?

2. HIPÓTESIS

La tensión se resuelve en favor de la legalidad y de la prescripción de la acción penal, de conformidad con las normas que en Colombia establecen la tipicidad *rígida* la irretroactividad de la ley y la prescripción de la acción penal, en atención a los principios rectores del derecho sustancial y

procesal y, sobre todo, a las garantías judiciales que integran el derecho a un debido proceso. También en favor de los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y condenar a una persona por “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” (OHCHR, 1976), con la aplicación en el ámbito interno de las normas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que complementan el principio de legalidad y privilegian la imprescriptibilidad de la acción penal.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

- Determinar si los “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” (OHCHR, 1976) perpetrados entre el año 1948 y el 7 de julio de 2000 y el 24 de julio de 2001, fechas en las que se adoptaron las declaraciones de Derechos Humanos Americana y Universal, respectivamente. Y en las que entraron en vigencia las Leyes 589 de 2000, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones (art. 18), y 599 de 2000, respectivamente, en la que es menester el investigar, juzgar y condenar la comisión de estos actos.

3.2 Objetivos específicos

- Determinar si la tensión se resuelve con la aplicación de las normas que en Colombia establecen el respeto de la irretroactividad de la ley y de la prescripción de la acción penal, en atención a los principios rectores del derecho sustancial y procesal y, sobre todo, a

las garantías judiciales que integran el derecho a un debido proceso.

- Determinar si la tensión se resuelve con la aplicación en el ámbito interno de las normas de Derecho Penal Internacional y de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen el deber de investigar, juzgar y condenar a una persona por “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” (OHCHR, 1976), los cuales complementan el principio de legalidad y privilegian la imprescriptibilidad de la acción penal.

4. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Se trata de una investigación básica jurídica porque su objeto de conocimiento es la norma jurídica, la jurisprudencia y la doctrina jurídica en lo relacionado con los deberes del Estado colombiano de investigar, juzgar y condenar a una persona por “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976), así como el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad y la prescripción de la acción penal.

5. HALLAZGOS Y NUEVO CONOCIMIENTO

En un trabajo anterior relacionado con el principio de oportunidad (excepción al principio de legalidad procesal), en el acápite de las recomendaciones, en aspectos relacionados con la definición de una Política Criminal para Colombia, frente a la aplicación de esta institución procesal, luego de indicar que frente a los delitos nacionales y transnacionales esta debía ser la regla general y no la excepción, en lo relacionado con el juicio y condena “De una

persona por actos u omisiones que al cometerse, fueran delictivos según principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” señala que tal facultad del ente acusador, estaba prohibida para ellos (1968, art. 15).

Con respecto a lo anterior, Daza González (2011, p. 8) realiza un análisis y considera que:

“De los límites que impone el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional, prohibir la aplicación del principio de oportunidad frente a los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.”

De esta manera, en dicho trabajo académico sobre una institución del derecho procesal penal, se indica de manera general que Colombia tiene el deber de investigar y juzgar tales delitos, y por eso en esta investigación abordará tales deberes internacionales para resolver dos problemas fundamentales que se presentan en dicha actividad: legalidad (tipicidad e irretroactividad) y prescripción de la acción penal.

Este trabajo se desarrollará a partir de lo que el profesor González Ibáñez (2012) denomina como el *triángulo mágico*, el cual se integra con los derechos humanos, el Estado de Derecho y la democracia, y que permite generar una visión de la dignidad del hombre, *la imago ominis* de nuestro tiempo.

El investigador González Ibáñez (2012) realiza una reflexión sobre el torno al nudo gordiano del sistema de protección de Derechos Humanos:

“Los derechos humanos, junto con el Estado de derecho y la Democracia forman el llamado *triángulo mágico* que permite generar una visión de la dignidad del hombre, *la imago ominis* de nuestro tiempo. Pensar que los derechos humanos gozan de carta blanca, o

especular que su causa justa permite recrear ordalías de derechos humanos es un flaco favor al Estado de derecho y a la democracia”.

Dada la necesidad de respetar el carácter vinculante de los tratados internacionales, se resalta como ejemplo la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), que entra en vigor para Colombia el 10 de mayo de 1985, en virtud de la Ley 32 de 1985, donde resalta el artículo 26 que habla de *Pacta sunt servanda*, tratado en vigor que obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

El punto de partida de esta investigación lo constituye el estudio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976). La importancia de este instrumento internacional, frente al principio de legalidad, radica en que plantea dos tensiones complejas. Por un lado, el numeral 1° del artículo 15 se refiere a lo que se ha denominado como principio de legalidad rígido (Ley 74 de 1968):

“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Se tiene en cuenta el numeral 2° de la Ley 74, 1968, ya que refiere al llamado Principio de Legalidad *flexible*: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional”.

Lo anterior quiere decir que Colombia asumió, a partir del 23 de marzo de 1976, la obligación de investigar, juzgar y sancionar todas las acciones y omisiones cometidas antes y después de esa fecha, que no estuvieran tipificadas en su legislación interna y que fueran delictivas según

los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

La discusión que aquí se hace es planteada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Secretaría General de la OEA, 1969, art. 74.2), pues ésta no establece ninguna excepción al clásico principio de legalidad rígido, pues claramente indica:

“Principio de legalidad y de retroactividad, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Frente a este tema, tanto la Constitución de 1886 como la de 1991 son unánimes en garantizar y proteger el principio de legalidad *rígido*, así como la irretroactividad de la ley penal en su estructura tradicional, tal como lo plantea el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976) en el numeral 1° del artículo 15 y como lo establece la Convención Americana en su artículo 9°, en lo relacionado con el principio de legalidad señala lo siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio... En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (C. Pol., 1886, art. 26).

Por su parte, la Constitución de 1991 establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada

juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...” (C. Pol., 1991, art. 29).

De esta manera se advierte que en el orden interno, una persona sólo puede ser investigada, juzgada y sancionada conforme a leyes preexistentes, en tanto que las normas internacionales de Derechos Humanos, en este caso el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976), establece que se deben juzgar y sancionar los actos u omisiones que, sin estar tipificados en el orden interno, son delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

En lo referente a la prescripción de la acción penal, la legislación Colombiana tiene establecida la prescripción de la acción penal como una de las formas de extinción de la misma, a pesar de lo señalado en la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad”, art. 82, Numeral 4 (Código Penal, 2000).

La prescripción de la acción penal indica que, una vez transcurrido un período de tiempo desde la comisión de una conducta punible, sin que contra ésta se haya iniciado formalmente una investigación penal, el Estado pierde la oportunidad de perseguirla, en Colombia, este periodo fue establecido en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso puede ser inferior a 5 años ni exceder un periodo de 20, salvo lo dispuesto para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, cuya prescripción fue fijada en 30 años, Una regulación completa del fenómeno de la prescripción se encuentra claramente definida en la ley penal colombiana (2000, art. 83).

De esta manera se advierte que existe una fuerte tensión entre la normas internas y las normas internacionales de Derechos Humanos, pues

estas últimas permiten la investigación, juzgamiento y sanción de “actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976) y también están llamados a garantizar la imprescriptibilidad de la acción penal para la investigación, juzgamiento y sanción de dichos delitos.

En el tema de los derechos fundamentales, se considera tener para esta investigación un pensamiento iusnaturalista en su dimensión anti voluntarista, en la medida que los derechos de la persona están por encima de la voluntad de los Estados y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, Pastor Ridruejo comenta:

“A efectos de nuestra toma de posición, y simplificando un tanto las ideas, creemos que las posturas se pueden reconducir a dos grandes grupos de doctrinas: voluntaristas y anti voluntaristas. Las primeras fundamentan de modo exclusivo el Derecho Internacional en la voluntad de los Estados, lo que significa que éstos pueden hacerlo y deshacerlo con entera libertad. Las segundas sitúan la fuerza de obligar de nuestra disciplina en pautas y principios que están por encima de la voluntad de los Estados, lo que comporta un límite cierto a la soberanía de los mismos.” (1991, pp. 36-37).

En ese sentido, la posición va más allá incluso de lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976) y de lo establecido en la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH, 1950), frente a lo que el primero define como actos u omisiones que fueran delictivos según la Ley 74 de 1968, “los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” y el segundo como CEDH (1950) donde habla de los “Principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas” ya que éstos, los principios

generales, deben someterse al reconocimiento de la comunidad internacional o de los países civilizados, para que adquieran tal carácter. En cambio, en el derecho natural, no se requiere de tal reconocimiento pues dichos derechos son de la esencia humana.

Sin embargo, una vez los Estados, en este caso Colombia, hacen parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), acogen lo que en él se establece, en razón a que se respeta el derecho convencional y con él los reconocimientos que hace la *Comunidad internacional* y/o las *Naciones civilizadas*, según el caso, “al garantizar la investigación, juzgamiento y condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales reconocidos por ellos y, por eso, a partir de tal consideración, se deja de hablar de iusnaturalismo, para hacer referencia al derecho convencional” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

No obstante, la posición que se pretende defender sobre el derecho convencional, no sólo frente a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han sido aprobados por Colombia, como sucede con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976) y en la Ley 74 de 1968) y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16, 1972), sino que se ampliará a aquellos instrumentos internacionales de Derecho Penal Internacional que, sin haber sido aprobados por Colombia, como los Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencia del Tribunal de Núremberg (CICR, 1950) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad, fueron aprobados por la Organización de Naciones Unidas, entidad de la cual el Estado colombiano ha formado parte desde su fundación, y porque estos instrumentos internacionales de Derecho Penal protegen normas de *ius cogens*

(Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 1969).

Tal argumento es coherente con lo planteado por el artículo 94 de la C. Pol., que lo apoya en lo siguiente: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los Convenios Internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (C. Pol., 1991, art. 94).

En tales condiciones, Colombia –con fundamento en lo establecido en los Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg, aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en Núremberg–, debe complementar su derecho penal interno con el Derecho Penal Internacional, en razón a que la investigación, juzgamiento y condena de “Los actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976). Dejaron de ser problemas locales para convertirse en problemas globales, y en el mismo sentido, debe aceptarse la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad desde el 11 de noviembre de 1970.

Tales consideraciones llevarán a un escenario bastante complejo e interesante, ya que se puede decir, sin lugar a dudas, que frente a la definición de actos u omisiones delictivos, según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional, existe una estructura jerárquica en la que en primer lugar se sitúa el derecho convencional internacional y luego la norma nacional.

Por esta razón, no se tendrá en cuenta la teoría que ha ido construyendo la Corte Constitucional colombiana en torno al denominado *Bloque de constitucionalidad*, que indica que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la

Constitución Política se encuentran en la misma jerarquía, y esto no puede ser así, en razón a que la Constitución no puede estar en la misma jerarquía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, pues tratándose de derechos fundamentales, de su vulneración, de su investigación y de su juzgamiento, la Constitución se encuentra por debajo de ellos, y por eso debe actuar conforme con estos (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Tal postura está por encima de lo definido en la Carta Política de 1991, que protege el principio de legalidad rígido, ya que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia, con respecto a esto infiere:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable” (C. Pol., 1991).

Pero no porque se considere que existe tal clasificación del principio de legalidad, entre rígido y flexible, sino porque se entiende que el principio de legalidad rígido (norma interna), se flexibiliza, o mejor se amplía o complementa con la norma internacional como lo es Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida que, como se mencionaba anteriormente, la protección de los Derechos Humanos, su vulneración, investigación, juzgamiento y condena, dejaron de ser problemas locales para convertirse en problemas globales.

Tal postura, se considera lógica y coherente con lo expresado por el profesor González Ibáñez quien considera que:

“Ninguna política de los Estados democráticos sería sostenible sin incluir el respeto activo de los tratados de derechos humanos internacionales y el Derecho Internacional Humanitario. Estos principios no deben ser considerados como “soft law”, sino como una parte integral de la ley misma. El Estado de Derecho y los Derechos Humanos son el corazón, la mente y el alma de los sistemas democráticos” (2012, p. 598).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el desarrollo de la investigación, en un principio quisimos limitar la investigación a los delitos de lesa humanidad en razón a que estos son considerados como el género, y porque nuestro interés se dirige a resolver un problema que se presenta en cualquier tiempo, bien en guerra o en paz. Sin embargo, optamos por tratar los “Actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976).

Porque la tesis que vamos a plantear frente al principio de legalidad y frente a la imprescriptibilidad de la acción penal es la misma para todas las conductas que integran este concepto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, 2014) sustenta:

“Por los hechos conocidos como la Masacre de Segovia, de 1988, la Sala dio continuidad a la acción penal, ratificando la decisión adoptada en la audiencia preparatoria, acerca de que esos sucesos correspondían a un delito de lesa humanidad y por tanto no podía alegarse su prescripción... Se enmarcan dentro del contexto de un crimen contra la humanidad que se ha categorizado como Genocidio, como una especie del género de los crímenes de Lesa Humanidad, razón por la cual, la acción penal es imprescriptible aunque la eventual pena que se pueda imponer corresponderá estrictamente al marco legal vigente interno para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, a los tipos penales correspondientes a los delitos que se acaban de enunciar” (CSJ, 2014).

De otro lado, y si bien en el desarrollo de la investigación vamos a hacer referencia a diferentes decisiones judiciales, privilegiamos las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en razón a que Colombia ha aceptado la competencia de ese Tribunal, el cual ha encarado con determinación distintos casos de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del territorio nacional (Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, 2012 ; Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, 2012).

Adicionalmente, la Corte IDH en lo que tiene que ver con el deber estatal de investigar y de juzgar de manera seria, efectiva e imparcial las graves violaciones a los derechos y libertades consignados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha tenido serios y juiciosos pronunciamientos como deben ser atendidos en el ámbito nacional.

De acuerdo con lo antes mencionado, y como quiera que no podemos quedarnos únicamente con la discusión sobre tipicidad e irretroactividad, porque al proponer la retroactividad sin la imprescriptibilidad de la acción penal, nos enfrentaríamos al problema de la prescripción de ésta y con ello no lograríamos nada, decidimos incluir en el problema jurídico la institución de la prescripción de la acción penal. De esta manera se procede analizar el problema de la prescripción de la acción penal, ya que en el marco del derecho penal colombiano existe esta institución (Ley 599, 2000), aunque no sucede lo mismo en el escenario del Derecho Penal Internacional.

De acuerdo con lo anterior, en esta investigación se pretende analizar tres momentos: uno que va desde finales de la década de los 40's del siglo pasado con la terminación de la Segunda Guerra Mundial en el año 1945; porque en el año 1946 se inició el actual conflicto que padece Colombia; y en el año 1948 Colombia firmó la Declaración Americana de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos

hasta el 23 de marzo de 1976, en razón a que en dicha fecha entró en vigor para Colombia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (OHCHR, 1976) y la Ley 74 de 1968); hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000, “Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones” norma que adicionó el Código Penal de 1980 (Decreto - Ley 100, 1980) y de la Ley 599 de 2000, y un tercer momento que va desde la fecha de entrada en vigencia de estas leyes hasta la actualidad (2015).

La importancia de estos momentos tiene que ver con el hecho de que se desarrollan en vigencia de la Constitución Política de Colombia (1886) y de la actual Constitución Política de Colombia (1991).

En el primero y segundo momento haremos referencia a los “actos u omisiones que, en el momento de cometerse fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional” (OHCHR, 1976) y en el tercer momento, nos referiremos a ellos utilizando la definición que les ha dado el Estatuto de Roma: “Crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” Estatuto de la Corte Penal Internacional (CICR, 2007), artículo 5º, Crímenes de la competencia de la Corte.

La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: El crimen genocidio; los crímenes de lesa humanidad; los crímenes de guerra; y el delito de agresión.

Ahora bien, la discusión en torno a la irretroactividad de la ley penal únicamente la haremos a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000, para decir que tales normas deben aplicarse de manera retroactiva.

En cambio, en lo referente a la imprescriptibilidad de la acción penal la discusión la generaré en los tres momentos mencionados desde la entrada en vigencia de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los crímenes de Lesa Humanidad” (Corte Constitucional, 1968). Es importante señalar que si bien esta Convención, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, formalmente no ha entrado en vigor para Colombia, en la medida que no ha sido reconocida a través de una ley de la República.

CONCLUSIONES

La tensión se resuelve en favor de los deberes del Estado Colombiano de investigar, juzgar y condenar a una persona por “Actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la Comunidad Internacional” (OHCHR, 1976), con la aplicación en el ámbito interno de las normas del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que complementan el principio de legalidad y privilegian la imprescriptibilidad de la acción penal.

En tal sentido, los “Actos u omisiones que, en el momento de cometerse” desde el año 1948 hasta la entrada en vigencia de las Leyes 589 y 599 de 2000, se deben investigar, juzgar y condenar.

REFERENCIAS

- Daza González, A. (Comp.) (2011). *La discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal frente a los fines del proceso penal en el Estado Social y Democrático de Derecho*. Bogotá: Universidad Libre.
- González Ibáñez, J. (2012). Reflexión del torno al nudo gordiano del sistema de protección de Derechos Humanos: las víctimas. El caso de las víctimas en España y Siria en el siglo XXI. En:

Terrorismo, Cuerpos de Seguridad y Derechos Humanos, 976. Bogotá: Policía Nacional.

Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (18 de julio de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José Costa Rica*. Colombia.

Código Penal (24 de julio de 2000). *Ley 599 de 2000*. (Colombia).

Pastor Ridruejo, J. (1991). *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (15a. ed.). Madrid: Grupo Anaya S.A.

Ley 599 (24 de julio de 2000). *Por la cual se expide el Código Penal*. Bogotá, Colombia.

CEDH. (4 de Noviembre de 1950). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Adoptada por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, entró en vigor en 1953*. Europa.

Ley 74 (26 de diciembre de 1968). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Colombia.

Ley 16 (30 de diciembre de 1972). *por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969*". Colombia.

Ley 74 (23 de marzo de 1968). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Colombia.

Ley 32 (29 de enero de 1985). *Por medio de la cual se aprueba la "Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados", suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969*. Colombia.

Constitución Política de Colombia (5 de agosto de 1886). Colombia.

Constitución Política de Colombia (7 de julio de 1991). Colombia.

González Ibáñez, J. (2012). *El Estado de Derecho Internacional y los Derechos Humanos: La*

aspiración a una obra en curso. En: *The Journal Jurisprudence*, Volumen Dieciséis. 16, p. 598.

Ley 589 (6 de julio de 2000). *Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*. Colombia.

Decreto - Ley 100 (23 de enero de 1980). *Por el cual se expide el nuevo Código Penal*. Colombia.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (27 de enero de 1969). U.N. Doc A/CONF.39/27 1155 U.N.T.S. 331. Viena.

Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Serie C No. 259 (Sentencia de excepciones preliminares fondo y reparaciones, 30 de noviembre de 2012).

Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Serie C No. 248 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas, 3 de septiembre de 2012).

Corte Constitucional de Colombia (6 de diciembre de 2001). Sentencia C-1064. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Colombia.

Corte Suprema de Justicia. (n.d.). Sala de Casación Penal. Auto de 2ª Instancia. Radicación No. 34547. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Organización de las Naciones Unidas (25 de enero de 2007). *Centro de Información Naciones Unidas*. Retrieved 29 de Mayo de 2014 from Carta de las Naciones Unidas. Disponible en: [http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_carta_hist.htm].

Valencia Villa, H. (2003). *Diccionario Espasa de Derechos Humanos*. Bogotá: Planeta.

Caso Masacre Segovia, Radicación 33118, Acta No. 156 (Corte Suprema de Justicia 13 de mayo de 2010).

Caso M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia C-225 Expediente: L.A.T. 040 (Corte Constitucional, 18 de mayo de 1995).

OHCHR (23 de marzo de 1976). *Naciones Unidas Derechos*. From Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>].

CICR (30 de diciembre de 1950). *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*. From Tomado de Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad - Compendio de instrumentos internacionales pertinentes, ONU, A/CN.4/368, 13 de abril de 1983. Disponible en: [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>].

CICR (agosto de 2007). *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: [<https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/cpi.sp.pdf>].

ECHR. (21 de septiembre de 1970). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Disponible en: [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf].

CICR (12 de diciembre de 1950). *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg*. Disponible en: [<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1950-ihl-nuremberg-5tdmhe.htm>].

Estatuto de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998). Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Roma.

Caso Masacre de Segovia, Radicado No. 33118, Aacta No. 148 (Corte Suprema de Justicia 15 de mayo de 1988).

Naciones Unidas (17 de julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte penal internacional*. Roma.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (18 de julio de 1978). En virtud de Ley 16 de 1972. Costa Rica.